

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:** 485/2024

**RECURSO:** APELACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: 1-49/2020

SALA DE ORIGEN: PRIMERA SALA UNITARIA

ACTOR: N1-ELIMINADO 1

AUTORIDAD DEMANDADA (RECURRENTE):
DIRECTOR DE INSPECCION Y VIGILANCIA DEL

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

**MAGISTRADA PONENTE:** 

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA: LUCIA REYNOSO

**CASTELLANOS** 

Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de abril del año 2024 dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por las autoridades demandadas Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por medio de su Abogado Patrono Alejandro Rodríguez Cárdenas, en contra de la Sentencia Definitiva dictada el día 26 veintiséis de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, dentro de los autos del Juicio Administrativo I-49/2020, del índice de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y;

#### RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el día 30 treinta de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, las autoridades demandadas por conducto de su Abogado Patrono, interpusieron Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Definitiva descrita at supra; medio de defensa que fue admitido a trámite mediante acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, en el que se ordenó correr traslado a la contraparte de las apelantes y posteriormente remitir ante esta Sala de alzada.



- 2. Con fecha 09 nueve de febrero del año 2024 dos mi veinticuatro, la autoridad demandada, se manifestó en cuanto a los agravios expresados por su contraparte; acto seguido, con fecha 09 nueve de febrero del año 2024 dos mi veinticuatro, la A quo admitió a trámite el escrito señalado, ordenando la remisión de los autos originales que integran el expediente natural ante este cuerpo colegiado, para efectos de resolver el medio de defensa interpuesto.
- 3. Posteriormente, el 21 veintiuno de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, fue emitido un acuerdo de presidencia de este Tribunal, por medio del cual se hizo constar que fueron recibidas las constancias originales que integran el expediente en comento, y se señaló que en la Cuarta Sesión Ordinaria se designó como ponente para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; por lo que el mismo día, fue recibido por esta Ponencia el oficio 1914/2024, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió las constancias originales que conforman el recurso de apelación, para formular el proyecto de resolución por esta Mesa 4 de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, y;

#### CONSIDERANDO

- I. COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como en los numerales 96 a 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.
- II. LEGITIMACIÓN. El medio de defensa fue interpuesto por parte legitima en el presente asunto, al ser promovido por la parte demandada en el juicio, por medio de su abogado patrono, el cual tiene el carácter reconocido en el juicio administrativo de origen.



III. OPORTUNIDAD. El medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La constituye, la sentencia definitiva de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, que se dictó dentro del expediente I-49/2020 del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal.

V. PROCEDENCIA. Es procedente el recurso de apelación intentado, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del numeral 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

VI. AGRAVIOS. El recurso de apelación promovido por las autoridades demandadas se encuentra agregado de fojas 99 a 104 vuelta del cuaderno de pruebas del recurso de apelación 485/2024, del que se desprenden los agravios vertidos por la recurrente, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiese. Cobrando aplicación la tesis jurisprudencial 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, cuyo rubro y texto dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características



especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

VII. ESTUDIO. Para dar claridad a esta resolución, se considera pertinente realizar una síntesis del único agravio vertido por la reclamante, en el cual en esencia manifiesta lo siguiente:

Señala, que la sentencia cuestionada viola lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, así como lo dispuesto por los artículos 83, 86 y 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en aplicación supletoria de conformidad con el artículo 2, párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que de los citados artículos se desprenden los requisitos o principios sustanciales que deben regir en una sentencia, mismos que son de imperativa observancia por el órgano jurisdicente.

Aduce que la sentencia apelada esta dictada en contravención a los principios que deben regir toda sentencia, en especial el de la debida fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, ya que, de lo asentado en la sentencia cuestionada, se aparta de la legalidad y resulta del todo incongruente, en virtud de que la Sala A quo realizó razonamientos erróneos, al determinar la nulidad de la orden de visitas por haber sido elaboradas con dos tipos de letra, que los requisitos de Ley se encuentran plenamente colmados en la orden de visita aludida, y el hecho de que esta se encuentre de forma pre-impresa no le quita valor alguno, misma que fue emitida conforme lo dispone el artículo 16 Constitucional.

Además, de que contrario a lo señalado en la sentencia impugnada, en las ordenas de visita y en las actas de verificación y/o inspección materia del juicio, si se estableció de forma precisa los aspectos a revisar, es decir, la autoridad demandada emitió las ordenes en forma puntual en la descripción del objeto de las visitas, con lo que se cumple con los requisitos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.



Concluyendo, que las ordenes de visita impugnadas en ningún momento pueden ser consideradas como genéricas pues de manera precisa se señala el objeto y alcance de las mismas, así como también puede advertirse que fueron emitidas por autoridad competente, siendo el Director de Inspección y Vigilancia, por lo que se deberá de revocar la sentencia y dictar otra en su lugar en la que se confirme la validez de las ordenes de visita y como consecuencia de ello de las actas de verificación y/o inspección impugnados.

El agravio en comento resulta **infundado e inoperante**, para modificar o revocar la sentencia impugnada, pues contrario a sus manifestaciones, se advierte que en lo referente a que la sentencia apelada esta dictada en contravención a los principios que deben regir toda sentencia, ya que se encuentra viciada por falta de fundamentación y exhaustiva motivación, y que esta es incongruente, se tiene que es inoperante este argumento, ya que el recurrente no expone, aun de manera simple y sin necesidad de un argumento lógico jurídico complejo, por qué arriba a dichas conclusiones, lo que se traduce en que tales aseveraciones se tornen ambiguas y superficiales.

Al respecto, se estima oportuno invocar la tesis jurisprudencial 1ª./J 81/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, y cuyo rubro, y texto rezan como sigue:

"CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquellos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental.



Así mismo y relativo a la que manifiesta la autoridad demandada, respecto a que las ordenes de visita si se encuentran debidamente fundadas y motivadas, puesto que en las mismas se establece de manera precisa y exacta el alcance y objeto de las mismas, por lo que los argumentos establecidos en la sentencia resultan del todo infundados y por consecuencia ilegales y no se logra desvirtuar la presunción de validez de las ordenes de visita de conformidad con el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; por lo que esta Sala Superior determinada que al parejo que el anterior argumento, resultan igualmente inoperantes dichas aseveraciones de referencia, pues no ataca las consideraciones de la sentencia recurrida, lo anterior resulta ser así, dado de que como se estableció en la sentencia impugnada, conforme el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, señala que todo acto de molestia debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento, por lo que de la literalidad del citado precepto constitucional, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus determinaciones.

Señaló la parte actora, en el primer concepto de su escrito inicial de demanda, de manera sustancial, que las ordenes de visita no se encontraban debidamente fundadas y motivadas, a razón de que no se establecía una manifestación clara y precisa del objeto del acto, violentándose con ello lo establecido por el artículo 13 fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo; por ello se considera, que asiste la razón a la Sala A quo en la resolución que pronuncio, al haber declarado la nulidad de los actos controvertidos, tomando en consideración que en las ordenes de visita controvertidas de fechas 09 nueve de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, (fojas 16, 17 y 18) de los autos originales, las referidas ordenes de visita impugnadas son del tanto genéricas, dado que la autoridad emisora no señalo adecuadamente el objeto de la misma, resultando insuficiente que se haya asentado que la orden de visita tenía por objeto verificar que se contara con licencia municipal, las disposiciones, las disposiciones en materia ambiental, o cumpliera con los reglamentos o leyes aplicables, pues no se hace referencia de manera concreta a los documentos, bienes, actos materia de verificación o la porción normativa de los reglamentos y leyes que menciona, situación que contraviene lo dispuesto por los numerales 71 y 72 de la Ley del Procedimiento Administrativo, mismos que disponen expresamente lo siguiente:



**Artículo 71**. Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;
- II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita:

#### III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;

- IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y
- V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.
- **Artículo 72**. Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:
- I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;

# II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;

- III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y
- IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.

Por ello, de lo anterior se establece que previo a que se ejecute una visita de inspección, debe existir una orden de visita emitida y suscrita por el funcionario legalmente facultado para ello, en la que se asiente el nombre o denominación social del visitado, así como el domicilio a inspeccionar, los alcances de la inspección y los nombres de los funcionarios autorizados para llevarla a cabo, debidamente fundada y motivada, situación que en la especie no aconteció; y en el texto de la citada Orden de Visita que fueron materia de impugnación dentro de este juicio de nulidad, no se detalló de manera minuciosa cual era el objeto de las mismas, ni los alcances que tendría la visita de inspección, por lo que indudablemente no se encuentran debidamente cumplidos los requisitos que aluden los numerales 71 y 72 en correlación con el artículo 13 fracción III, todos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.



Se afirma lo anterior, dado de que tanto la orden de inspección como la orden de verificación son actos de molestia, que para llevarlas a cabo deben satisfacer ambas los requisitos propios, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no solo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar donde empezaran y donde terminaran las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutara; luego para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, atendiendo a los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en los párrafos anteriores, y al calificarse como infundado e inoperantes los agravios, que fueron formulado por la demandada, esta Sala Superior, concluye que ha lugar a confirmar y se confirma, la sentencia definitiva de fecha 26 veintiséis de octubre de 2023 dos mil veintitrés, pronunciada por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo 49/2020.

VIII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción



VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la



información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Con lo señalado anteriormente, se resuelve la presente controversia con fundamento en los artículos 73, y 96 a 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, concluyendo con los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS

PRIMERO. Los agravios expuestos por las autoridades demandadas las autoridades demandadas Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por medio de su abogado patrono resultaron infundado e inoperante para lograr su cometido.

**SEGUNDO.** Se **confirma la Sentencia Definitiva** pronunciada el día 26 veintiséis de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, pronunciada por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dentro del procedimiento administrativo 49/2020.

**TERCERO.** Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, integrada por la Magistrada **FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE** (ponente), Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ** (presidente), y el Magistrado **AVELINO BRAVO CACHO**, ante el secretario de Acuerdos, Licenciado **SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ **MAGISTRADO**  FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE MAGISTRADA

AVELINO BRAVO CACHO
MAGISTRADO

SERGIO CASTAÑEDA FLETES SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLJA/Irc.

#### FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- \* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."